



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 639

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA, 254 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2017

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, 254 de 2017 Senado, por medio de la cual se prorrogay modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

Honorables Presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con la Ley 5ª de 1992, presento **Informe de ponencia para**

segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, 254 de 2017 Senado, por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

En esta iniciativa los honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Juan Samy Merheg Marún buscan ampliar la emisión de la Estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del eje cafetero hacia el tercer milenio, hasta por suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) al momento de la aprobación de la presente ley.

En sesiones de 1º de noviembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en primer debate con modificaciones en sesión conjunta de las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y Senado de la República realizada el 26 de octubre de 2016 y en la sesión ordinaria realizada el 16 de noviembre de 2016. El 28 de febrero de 2017 es nuevamente designado como ponente el honorable Representante Pierre García Jacquier para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El 16 de mayo de 2017 fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes con modificaciones, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 471 de 2017. El 7 de junio de 2017 fue aprobado en la Comisión Tercera del Senado de la República

acogiendo el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y, para el segundo debate en Senado, se realizó satisfactoriamente el día 20 de junio de 2017 en 528 de 2017.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas Plenarias, en conformidad con lo publicado por la *Gaceta*:

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY 122 DE 2016 CÁMARA</p>
<p><i>por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Prorrogar y ampliar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037.</p> <p>Artículo 2º. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>Facúltense a los Concejos Municipales de los departamentos de Caldas y Risaralda para que, previa autorización de las asambleas departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se prorroga y se amplía el monto y el plazo.</p> <p>Parágrafo 1º. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.</p> <p>Parágrafo 2º. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><i>por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para <u>la</u> Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Prorrogar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037.</p> <p>Artículo 2º. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>Facúltense a los Concejos Municipales de los departamentos de Caldas y Risaralda para que, previa autorización de las asambleas departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se prorroga y se amplía el monto y el plazo.</p> <p>Parágrafo 1º. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.</p> <p>Parágrafo 2º. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Como se puede ver en el cuadro comparativo, la única diferencia entre los textos se presenta en el artículo 1º, al omitir la expresión “y ampliar” del texto aprobado en la plenaria de Senado. Toda vez que se ha presentado unidad de materia durante el trámite la iniciativa, como conciliadores consideramos necesario que la expresión omitida sea parte integral de la norma, con el fin de cumplir el propósito que se busca que es de ampliar el monto de la estampilla pro-universidades.

TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2017
SENADO, 122 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrogar **y ampliar** la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037.

Artículo 2º. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.

Artículo 3º. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.

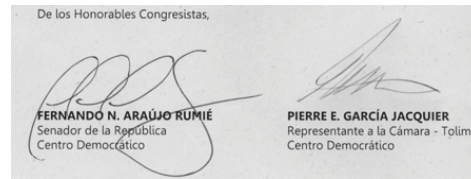
Facúltese a los Concejos Municipales de los departamentos de Caldas y Risaralda para que, previa autorización de las asambleas departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se prorroga y se amplía el monto y el plazo.

Parágrafo 1º. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el Municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.

Parágrafo 2º. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

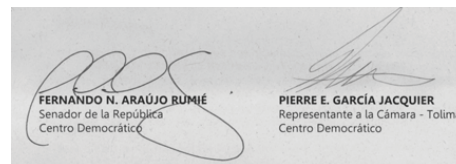


Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el informe de conciliación** del Proyecto de ley número 254 de 2017 Senado, 122 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira*, de acuerdo al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes publicado en la *Gaceta del Congreso* número 471 de 2017.

De los honorables Congresistas,

**OBJECIONES PRESIDENCIALES****OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2016 CÁMARA, 208 DE 2016 SENADO**

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine.

OFI17-00091922 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., jueves, 27 de julio de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al

municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine.

Respetado doctor Cepeda:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por los motivos de inconstitucionalidad que se explican a continuación.

Violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política

1.1 Según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. El segundo inciso del citado artículo prescribe que la ley determinará el número de comisiones permanentes

y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 157 *ejusdem* establece que ningún proyecto será ley sin “Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara” –se destaca–.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, “los citados preceptos no pueden interpretarse de manera aislada o en contradicción con las previsiones del artículo 151 C. P., a cuyo tenor “el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”¹. En este sentido, debe entenderse que, respecto de las comisiones constitucionales permanentes, la ley a la que se refiere el artículo 142 no es otra que la ley orgánica que regula todo lo relacionado con las funciones legislativas del Congreso², la cual, para el caso concreto, es la Ley 3ª de 1992, por la que se expiden normas sobre las comisiones del Congreso.

Específicamente, el artículo 2º de esta normativa fija las materias y asuntos que deben tramitar cada una de las comisiones constitucionales permanentes, cuya función esencial es, como bien lo dispone el artículo 142, dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la distribución del trabajo legislativo entre las comisiones constitucionales permanentes permite dar un trámite más eficiente a las iniciativas legislativas, facilita la realización de debates más especializados y otorga una mayor garantía de publicidad de las actuaciones y deliberaciones en la aprobación de los proyectos de ley³.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado que el estudio y trámite de un proyecto de ley en comisiones incompetentes, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, acarrea un vicio de inconstitucionalidad por violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política⁴.

Así lo precisó esa Corporación en la Sentencia C-975 de 2002:

“De acuerdo con el criterio hermenéutico fijado por esta Corporación, el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, “acarrea un vicio de relevancia constitucional”⁵, que le impone al organismo de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico la regulación normativa tramitada en forma irregular. A juicio de la Corte, “si es el propio constituyente quien dispone

que cada comisión permanente se ocupe de ciertas materias según determinación de la ley, la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos generaría un vicio que afectaría la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexecutable formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional”⁶, tal y como esta ha sido desarrollada por el ordenamiento legal antes citado, cuya categoría es la de una ley orgánica, según las voces del artículo 151 de la Carta Política” –se destaca–.

Ahora bien, la Corte ha advertido que si bien el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 hace una distribución temática entre las distintas comisiones, lo cierto es que “la gran variedad de principios y objetivos constitucionales que deben ser desarrollados mediante ley, sumado a la dinámica y especificidad de cada materia legislativa”, supone el surgimiento de conflictos en dos casos: cuando el tema de un proyecto de ley no aparece claramente asignado a una determinada comisión permanente o cuando el proyecto de ley regula asuntos cuya discusión compete a diversas comisiones⁷.

Respecto del primer evento, la misma Corporación ha sostenido que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el Presidente de la Cámara deberá enviar el proyecto de ley a la comisión que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Para resolver el segundo caso, es decir, cuando el proyecto de ley versa sobre varias materias, la Corte ha afirmado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto de ley deberá ser repartido a la Comisión de la materia predominante, la cual podrá solicitar a las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo, sin que este sea de forzoso seguimiento.

Así, la decisión que adopte el Presidente de la respectiva Cámara en uno u otro caso será razonable y tendrá sustento en la Constitución y en las normas orgánicas que regulan la producción legislativa, si obedece a la temática que desarrolla el proyecto de ley.

En la ya citada Sentencia C-975 de 2002, la Corte concluyó:

“[E]l criterio para definir cuál es la comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es eminentemente material: es decir, referido al tema v a la finalidad que persigue la ley, sin que resulte relevante que entre las varias materias tratadas una tenga un mayor número de artículos. Ello, sin perjuicio de que, en todos los demás casos, la inobservancia deliberada e inadvertida

¹ Sentencia C-792 de 2000.

² Sentencia C-648 de 1997.

³ Sentencia C-011 de 2013.

⁴ Sentencia C-792 de 2000.

⁵ Sentencia C-648 de 1997.

⁶ Sentencia C-792 de 2000.

⁷ Sentencia C-975 de 2002.

de las competencias definidas en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 conduzca necesariamente a la declaratoria de inexistencia del texto acusado” –se destaca–.

En suma, procederá “la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, cuando la asignación de competencia resulte irrazonable y claramente contraria a los contenidos normativos del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992”⁸.

1.2 El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de agosto de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes bajo el título “Por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria *La Vorágine*”.

A lo largo de su trámite, este proyecto no sufrió ningún cambio sustancial, por lo que hasta su aprobación por la Plenaria del Senado de la República, el 14 de junio de 2017⁹, su articulado se mantuvo conforme al texto radicado.

Esencialmente, el proyecto de ley declara al municipio de Orocué “patrimonio histórico y cultural (...), en su condición de cuna de la obra literaria *La Vorágine*”, y autoriza al Gobierno nacional para que (i) apropie las partidas presupuestales necesarias, con el objeto de que se restaure la Casa Amézquita, como Casa Museo Cuna de La Vorágine y Centro de Memoria Histórica, y se construya la Biblioteca Municipal José Eustasio Rivera, la Escuela de Formación de Escritores José Eustasio Rivera y el sendero y parque lineal histórico La Vorágine; (ii) asesore y apoye a la Gobernación de Casanare y al municipio de Orocué en la “elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Orocué”; y (iii) impulse y apoye ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios, para satisfacer el objeto a que se refiere la ley.

Por último, establece que Radio y Televisión de Colombia (RTVC), producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, el Canal del Congreso y la Radiodifusora Nacional, sobre la condición de Patrimonio histórico y cultural de Orocué.

Ahora bien, para entender la naturaleza de este proyecto de ley, es preciso señalar que en la Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional recordó que el Congreso de la República tiene entre sus facultades la de expedir leyes de honores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

150, numeral 15, Superior. Estas leyes, según una lectura textual de la citada norma constitucional, tienen por objeto enaltecer a un ciudadano que haya prestado servicios a la Patria.

Al respecto, ese Tribunal ha explicado que, dada la facultad general del Congreso de dictar las leyes y configurar el ordenamiento jurídico, el numeral 15 del artículo 150 de la Carta no debe ser interpretado de forma taxativa, de suerte que existen, al menos, tres tipos de leyes de honores distintas: “(i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”¹⁰.

En la Sentencia C-948 de 2014, la Corte reiteró que las leyes de honores carecen del carácter general y abstracto de la legislación ordinaria, y que se agotan en su expedición, de forma subjetiva y concreta, en relación con la persona, grupo de personas o situaciones que se desean resaltar. Así, dijo la Corte, a pesar de no moverse dentro del estricto margen que da el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución, las leyes de honores “deben ser dictadas dentro de criterios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad y no pueden utilizarse para desconocer la prohibición de decretar auxilios o donaciones a favor de particulares o las competencias estatales en materia de gasto público”.

Dado que el proyecto de ley de la referencia busca exaltar al municipio de Orocué como patrimonio histórico y cultural, en razón de su condición de cuna de la obra literaria *La Vorágine*, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en precedencia, no queda más que concluir que el mismo debe ser considerado como una de ley de honores y que, por tanto, debió tramitarse en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de cada Cámara, pero en ningún caso por la Comisión Cuarta, como en efecto ocurrió.

De conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, las Comisiones Segunda y Cuarta tienen competencia sobre las siguientes materias:

“Comisión Primera.

(...) conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; **honores y monumentos públicos**; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

(...)

⁸ Sentencia C-011 de 2013.

⁹ Según se lee en la Gaceta del Congreso número 514 del 22 junio de 2017.

¹⁰ Sentencia C-766 de 2010.

Comisión Cuarta.

(...) conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa”, –se destaca–.

Nótese entonces que, comoquiera que la materia regulada en esta oportunidad sí se encuentra claramente asignada a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual, entre otros temas, se ocupa de los proyectos de ley de honores y monumentos públicos, es evidente que el proyecto de ley en cuestión debió ser tramitado por esta, y no por la Comisión Cuarta, que no tiene ninguna relación de especialidad, directa o indirecta, con el tema tratado en dicho proyecto.

De este modo, queda demostrado que el Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, “*por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine*, incurrió en un vicio de inconstitucionalidad por violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política, al ser tramitado en primer debate por una comisión constitucional permanente que carecía de la competencia para el efecto.

Ahora bien, aunque podría alegarse que el proyecto de ley fue válidamente tramitado por la Comisión Cuarta de cada Cámara, porque los artículos 2° y 3° constituyen una autorización de gasto al Gobierno nacional, lo cierto es que, como ya se explicó, cuando un proyecto de ley versa sobre varias materias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992,

el mismo debe ser repartido a la Comisión de la materia predominante.

En el presente caso, el tema y la finalidad del proyecto de ley de la referencia es preciso: exaltar al municipio de Orocué como patrimonio histórico y cultural, en razón de su condición de cuna de la obra literaria *La Vorágine*. En este contexto, la autorización de gasto al Gobierno nacional es un medio para llevar a cabo las acciones, obras y actividades que, se estiman, permiten alcanzar esa finalidad.

Al respecto, corresponde recordar que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “[E]l criterio para definir cuál es la comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es eminentemente material; es decir, referido al tema y a la finalidad que persigue la ley (...)”¹¹.

Así, toda vez que el tema y la finalidad del proyecto de ley en cuestión es rendir honores a un municipio, es claro que la Comisión Segunda Constitucional Permanente de cada Cámara era la competente para tramitar este proyecto de ley y no la Comisión Cuarta, aunque el mismo contenga una autorización de gasto al Gobierno nacional.

Por las razones expuestas, el Gobierno nacional considera que el Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado vulnera los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política.

Sin más consideraciones,

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

¹¹ Sentencia C-975 de 2002.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.

Síntesis del proyecto

A través del presente proyecto de ley se establecen unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al código nacional de tránsito.

Trámite del proyecto

Origen: Congressional

Autor: Honorable Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo

Ponente en Cámara: Diego Patiño Amariles

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 302 de 2017.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 459 de 2017.

Estructura del proyecto

El proyecto de ley a la fecha se encuentra integrado por el título y cuatro (4) artículos, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley desde el objeto del proyecto, hasta la vigencia y derogatoria del mismo.

Primer Debate Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 14 de junio de 2017, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se puso en discusión el proyecto de ley en mención y posteriormente su votación y aprobación en primer debate.

En el transcurso del debate, el representante a la Cámara Fredy Antonio Anaya presentó una proposición la cuál fue avalada por el ponente y recibiendo voto afirmativo, se realizó una modificación del artículo segundo del proyecto de ley.

Con fundamento en lo anterior una de las principales razones radica en que al buscar como objetivo las amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, así mismo se aplique el descuento a los intereses causados por la deuda.

Importancia del proyecto de ley

A continuación, se presentan las razones por las cuales debe continuar el trámite del presente proyecto de ley:

1. Problemática para la recuperación de las multas de tránsito en Colombia.

Caducidad, prescripción y nulidades¹.

La imposición, recaudo y cobro de multas derivadas de infracciones de tránsito es regulada por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, norma vigente desde el 6 de noviembre de 2002.

Desde la vigencia de dicha ley, se han impuesto en Colombia treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis comparendos (33.459.446), que de ser pagados en su totalidad, ascenderían a la suma de diez billones seis mil trescientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$10.006.333.864.467).

De dichos comparendos ocho millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos uno (8.698.201) fueron pagados voluntariamente, y seis millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y siete (6.421.577), fueron pagados una vez surtido el proceso contravencional.

En muchos casos, se ha configurado el fenómeno de la caducidad o de la prescripción, respecto de los cuales se puede identificar, cuáles han sido declarados mediante acto administrativo por la autoridad competente, o aquellos casos en que tienen ocurrencia efectiva, por el transcurso del tiempo.

Caducidades y prescripciones declaradas por autoridad de tránsito.

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
1.972.438	Prescritos
193.046	Caducados

Caducidades y prescripciones advertidas por vencimiento de términos legales.

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
2.203.052	Prescritos
858.841	Caducados

Los datos anteriormente señalados, muestran que un alto porcentaje de comparendos por infracciones a las normas de tránsito, han sido, o son, susceptibles de la aplicación de la figura jurídica de la caducidad por haber transcurrido seis (6) o más meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción o contravención de las normas de tránsito, sin la celebración efectiva de la audiencia dentro del proceso contravencional, por parte de las autoridades de tránsito competentes.

De igual manera, un elevado número de comparendos con más de tres (3) años de antigüedad, se encuentran incursos en el fenómeno de la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, es decir, sin exigibilidad legal, por lo que no pueden ser cobrados a sus titulares.

Otro fenómeno que incide en que los recursos de multas de tránsito no ingresen a las entidades, reside en las nulidades, derivadas de la elaboración del comparendo, la utilización insuficiente del comparendo como prueba, el desconocimiento de la presunción de inocencia, la vulneración del derecho de defensa, el desconocimiento del juez natural, la ocurrencia de un trámite procesal irregular, etc. El siguiente cuadro muestra las nulidades que han sido declaradas por autoridad judicial, dejando a un lado aquellas declaradas por las mismas autoridades dentro del proceso contravencional:

Nulidades

CANTIDAD DE NULIDADES ORDENADAS EN FALLO	
NULIDAD POR FALLO	CANTIDAD
	11.377

Problemática local de las autoridades de tránsito.

Conforme a lo anterior, las autoridades de tránsito territoriales, solicitaron al Congreso de la República, representado en los miembros asistentes de la Comisión Sexta de Senado y Cámara y al Ministerio de Transporte, tramitar una amnistía para el pago de multas por infracciones de tránsito; así como también del 35% previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que viene cobrando el Ministerio de Transporte a las autoridades de tránsito. Estos recursos serán reinvertidos en programas de seguridad vial en el municipio, Distrito o Departamento correspondiente.

¹ Los datos y cifras señalados en este aparte han sido proporcionados por la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios.

Es claro que las administraciones no cuentan con recursos para efectuar el giro de este 35% al Ministerio de Transporte, por lo cual se propone, no una amnistía sino que se faculte por una única vez a las autoridades de tránsito municipal o departamental para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito de que trata esta ley se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derecho de tránsito, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

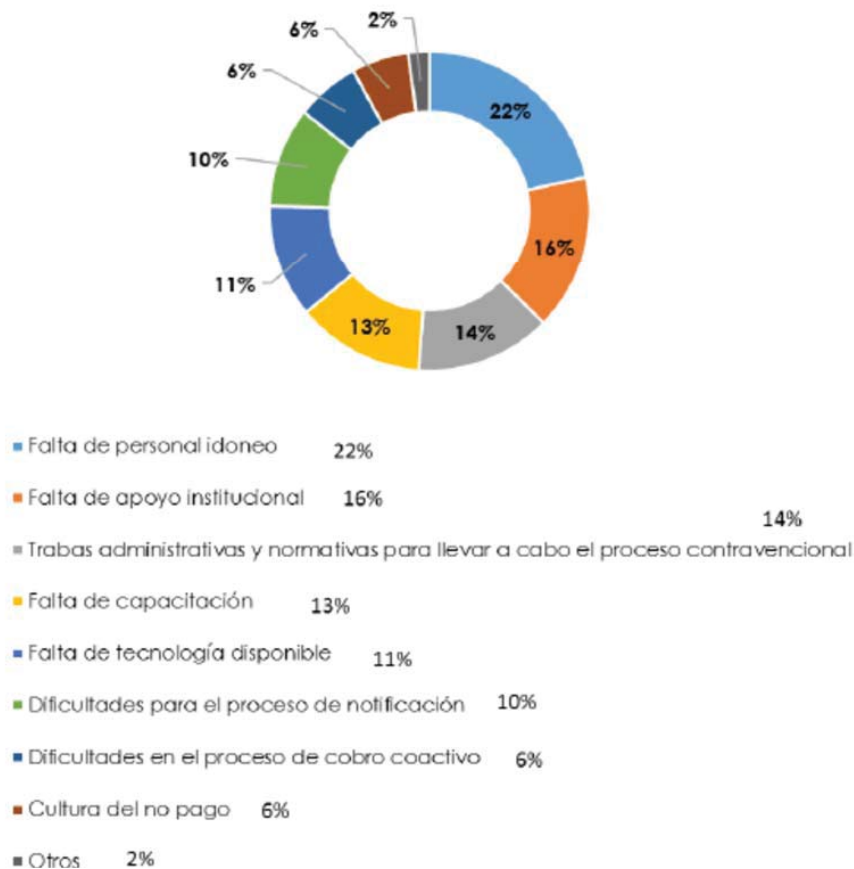
Además de la ocurrencia de dichos fenómenos, existe una generalizada problemática para el cobro coactivo de las multas de tránsito, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información

oficial que contienen los datos del infractor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos². Las dificultades más comunes se pueden concretar como sigue:

Causas comunes de la caducidad de comparendos y prescripción de sanciones en Colombia³

² Datos recolectados en el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit en la Ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito.

³ Ibídem.



Dichas circunstancias impiden que la sanción impuesta sea efectivamente aplicada a los ciudadanos generando un fenómeno que no le ayuda al Estado para poder cumplir plenamente su poder sancionatorio, que, con el transcurso del tiempo, incentiva la reincidencia de conductas infractoras de las normas de tránsito, con la

consecuente lesión al derecho a la vida y a la seguridad en las vías.

De otro lado, la problemática para hacer efectiva la sanción, genera la pérdida de recursos que están destinados a ser reinvertidos en planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y

seguridad vial, conforme lo establece el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

2. Resultados de las amnistías.

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTÍA ⁴	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc., si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

De ahí que las ventajas de una amnistía son evidentes, no solo para la recuperación de recursos para los organismos de tránsito, sino para los ciudadanos que ven en dicha posibilidad, la oportunidad de ponerse al día en sus obligaciones.

El siguiente cuadro muestra las cifras de cartera por concepto de multas de tránsito que presentan las principales siete (7) ciudades capitales del país, a pesar de contar con una infraestructura administrativa para el cobro de lo pendiente por dicho concepto al interior de su jurisdicción, así:

CARTERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2017		
DE LAS SIETE PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS		
FUENTE: Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito		
FECHA GENERACIÓN: 30 de mayo de 2017		
ORGANISMO DE TRÁNSITO	CANTIDAD	VALOR A PAGAR
Medellín	816.081	\$376.915.856.268

⁴ En estos datos no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc.

Bogotá	787.879	\$451.199.878.727
Barranquilla	736.248	\$273.754.779.666
Cali	633.705	\$237.786.359.183
Cartagena	368.208	\$201.487.179.669
Cúcuta	141.551	\$63.206.629.021
Bucaramanga	105.346	\$45.848.839.288
TOTALES	3.589.018	\$1.650.199.521.822

Lo anterior muestra que los valores de cartera pendiente son elevados, aun cuando solo se toma la muestra de entidades territoriales correspondientes a ciudades capitales, quienes a pesar de que cuentan con más recursos en términos de personal e infraestructura, es muy posible que por las problemáticas anteriormente enunciadas no lleguen a recuperarse, a pesar de las ingentes actuaciones que adelanten las administraciones. Y si eso es así en las grandes capitales, la problemática en los municipios más pequeños es aún más preocupante, ya que muchos de ellos no cuentan ni siquiera con personal suficiente para adelantar la gestión de cobro efectiva de las multas de tránsito.

Si la cartera actual sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la seguridad vial, política que ha sido abanderada por el actual Gobierno nacional.

Es por ello que se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda que actualmente presentan los infractores por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito, que pueda generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

En este proyecto de ley proponemos que todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.

Así mismo las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.

3. Porcentaje a favor del Ministerio de Transporte.

Surge la problemática del pago del 35% a favor del Ministerio de Transporte y a cargo de los organismos de tránsito. Esto se establece en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, un porcentaje a favor del Ministerio de Transporte del 35% por la asignación de series, código y rangos de la especie venal respectiva.

“Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”.

El Ministerio de Transporte en uso de su facultad, inició una serie de cobros persuasivos y coactivos a las administraciones locales, por concepto de este porcentaje, lo que ha generado problemática, ya que la base con que el Ministerio de Transporte efectuó el cobro es distinta de aquella aplicada por los municipios, circunstancia que ha llevado a que en ocasiones, el cobro efectuado sea incluso mayor a lo percibido por el municipio por concepto de las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Lo anterior, habida cuenta de que existen casos en los cuales el método de fijación y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito (licencias de tránsito, conducción y placa única nacional), aplicado no tuvo en cuenta costos como los de elaboración de los citados documentos físicos que se entregan al ciudadano que realiza el trámite, en muchas ocasiones por falta de conocimiento técnico para llevar a cabo de manera adecuada los estudios económicos sobre los verdaderos costos del servicio.

Son muy pocas las administraciones locales que cuentan con indicadores de eficiencia, eficacia y economía medibles a partir del estudio económico que realizan para fijar las tarifas por derechos económicos de tránsito, lo que a la postre lleva a que los dineros que perciben por los trámites de expedición de licencias de tránsito, de conducción y placa única nacional, no alcancen para cubrir los costos fijos de su elaboración, y menos para cubrir y pagar el porcentaje del 35% que debe ser girado al Ministerio de Transporte, aun cuando dicho porcentaje debe tenerse en cuenta dentro del estudio económico al que está obligado a efectuar la autoridad territorial.

Una de las consecuencias de lo señalado anteriormente, es que las administraciones locales

no cuenten con los dineros que ahora cobra el Ministerio de Transporte, en cuantía del 35% por concepto de costos inherentes a la facultad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, y por el contrario tengan en sus cuentas un saldo en rojo, que no tiene como cubrirse por más voluntad de pago que tengan muchos de los municipios.

Otro aspecto que no puede desconocerse de la realidad nacional, es que muchos de los organismos de tránsito deben competir entre sí por generar recursos para sus administraciones, y una fuente importante de ingresos, son las tarifas fijadas para los trámites de licencias de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, que cuando son más costosas dentro de un municipio, lo que sucede es que los usuarios buscan efectuar su trámite ante otro organismo de tránsito, con los consecuentes efectos para aquel que no puede igualar dicho precio.

A la falta de conocimiento idóneo en la elaboración de los estudios técnicos para la fijación de las tarifas, puede sumarse la falta de claridad, socialización y estandarización de la base de liquidación del porcentaje del 35%, incluso por parte del Ministerio de Transporte, sobre los recursos que hoy son objeto de cobros persuasivos y coactivos a los municipios, ya que incluso como producto de las conciliaciones adelantadas entre la máxima autoridad y algunos municipios, se ha encontrado que no existe deuda, o que la misma baja ostensiblemente.

En el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit en la Ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito, quedó evidenciada la necesidad de mayores recursos para el éxito de los trámites del proceso contravencional, y la solicitud expresa de las autoridades de tránsito de que se rebaje dicho 35% con destino a ser invertido en dicho fin.

Las cifras muestran que los organismos de tránsito tienen una alta deuda con el Ministerio de Transporte por concepto del 35% indicado, lo que además de ser una preocupación constante para las autoridades de tránsito, representa una obligación que no puede ser cumplida en muchas ocasiones, debido a la escasez de recursos, que por sí solo representa problemas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Conforme a la última consolidación de datos, para septiembre de 2015, este era el estado de la deuda de algunos organismos de tránsito con el Ministerio:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Los Patios	Norte de Santander	-	54.097.400,00	241.457.000,00	368.820.600,00	654.422.300,00	1.318.797.300,00
Floridablanca	Santander	221.550,00	4.929.100,00	49.836.200,00	231.636.400,00	-	286.623.250,00
Bello	Antioquia	7.181.100,00	59.939.900,00	79.401.400,00	73.977.300,00	414.938.300,00	635.438.000,00
Urrao	Antioquia						28.182.100,00
Pasto	Nariño	4.086.600,00	195.221.600,00	4.008.000,00	151.122.300,00	594.008.500,00	948.447.000,00
Piendamó	Cauca	1.726.600,00	42.982.900,00	74.479.700,00	38.760.600,00	-	157.949.800,00
Frontino	Antioquia	-	-	-	7.063.775,00	-	7.063.775,00
Guadalupe	Huila	-	1.714.100,00	6.651.400,00	-	-	8.365.500,00
La Ceja	Antioquia	-	37.500.000,00	30.400.000,00	21.200.000,00	30.400.000,00	119.500.000,00
Yopal	Casanare	-	-	-	-	19.530.800,00	19.530.800,00
Roldanillo	Valle del Cauca	97.200,00	465.500,00	11.063.900,00	10.423.400,00	-	22.050.000,00
Charalá	Santander	-	-	23.390.000,00	75.805.700,00	54.425.400,00	153.621.100,00
Saravena	Arauca	-	-	-	269.300,00	10.773.800,00	11.043.100,00
Ubaté	Cundinamarca	-	-	-	-	400.000.000,00	400.000.000,00
La Plata	Huila	97.733	459.700,00	651.400,00	1.081.400,00	14.792.100,00	17.082.333
Carepa	Antioquia	-	2.364.900,00	11.535.700,00	28.891.900,00	35.390.800,00	78.183.300,00
San Gil	Santander	3.710.300,00	97.004.300,00	136.922.700,00	228.841.400,00	-	466.478.700,00
Puerto Tejada	Cauca	-	5.978.000,00	8.448.000,00	14.238.300,00	32.025.800,00	60.690.100,00
San Vicente de Chucurí	Santander	-	3.481.300,00	10.392.300,00	11.479.300,00	11.363.700,00	36.716.600,00
La Paz	Cesar	-	-	18.305.697,00	153.557.800,00	347.150.500,00	519.013.997,00
Amalfi	Antioquia	-	-	-	-	77.001.700,00	77.001.700,00
Arjona	Bolívar	2.852.500,00	93.525.000,00	349.805.900,00	139.765.200,00	-	585.948.600,00
Chigorodó	Antioquia	-	-	-	-	50.341.500,00	50.341.500,00
Melgar	Tolima	-	-	-	-	43.916.200,00	43.916.200,00
Acacías	Meta	-	1.288.000,00	8.052.200,00	15.495.165,00	188.301.100,00	213.136.465,00
Sincelejo	Sucre	-	-	-	254.475.100,00	431.767.400,00	686.242.500,00
Tame	Arauca	-	42.726.900,00	70.730.100,00	65.452.300,00	19.048.800,00	197.958.100,00
Ocaña	Norte de Santander	-	2.823.100,00	2.140.000,00	140.920.400,00	205.041.900,00	350.925.400,00
Caquetá Dptal	Caquetá	-	-	-	-	51.181.300,00	51.181.300,00
Caldas	Antioquia	-	35.453.900,00	50.393.400,00	26.706.400,00	262.300,00	112.816.000,00
Itagüí	Antioquia	52.020.500,00	553.684.600,00	335.661.100,00	-	-	941.366.200,00
Albania	Guajira	-	-	-	10.053.400,00	41.580.700,00	51.634.100,00
Cartagena	Bolívar	-	-	-	2.093.984.900,00	-	2.093.984.900,00
Fusagasugá	Cundinamarca	-	3.536.900,00	2.302.500,00	130.813.700,00	33.888.100,00	170.541.200,00
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00
Sonsón	Antioquia	-	-	6.793.700,00	2.509.400,00	16.041.800,00	25.344.900,00
Yumbo	Valle del Cauca	-	11.000,00	3.339.900,00	8.273.000,00	63.592.300,00	75.216.200,00
Pamplona	Norte de Santander	-	-	-	8.082.700,00	24.762.100,00	32.844.800,00
San José del Guaviare	Guaviare						316.118.500,00
Tuluá	Valle del Cauca	-	2.121.900,00	74.404.800,00	236.327.800,00	104.538.800,00	417.393.300,00
Departamental Antioquia	Antioquia	15.774.526,00	213.676.566,00	130.311.000,00	182.509.000,00	254.285.200,00	796.556.292,00
Málaga	Santander	846.100,00	3.601.200,00	14.799.300,00	17.551.800,00	22.466.700,00	59.265.100,00
Meta Departamental	Meta	-	69.604.300,00	38.278.600,00	9.062.500,00	109.612.700,00	226.558.100,00
Arauca Departamental	Arauca	-	2.723.600,00	312.500,00	13.125.400,00	50.400,00	16.211.900,00
Huila Departamental	Huila	-	43.896.001,00	92.366.275,00	124.630.700,00	398.421.100,00	659.314.076,00
La Tebaida	Quindío	-	3.185.100,00	21.296.180,00	96.766.630,00	72.365.000,00	193.612.910,00
Calarcá	Quindío	83.000,00	544.200,00	30.086.200,00	72.449.200,00	58.189.800,00	161.352.400,00
Envigado	Antioquia						8.631.934.200,00
Aguadas	Caldas						28.273.500,00
Palermo	Huila	-	-	-	-	280.334.300,00	280.334.300,00
Chinchina	Caldas	16.800,00	1.398.300,00	1.983.000,00	1.943.500,00	24.026.900,00	29.368.500,00
Piedecuesta	santander	-	-	5.667.600,00	4.442.200,00	18.869.500,00	28.979.300,00
Barrancabermeja	Santander	-	-	-	380.475.100,00	162.767.700,00	543.242.800,00
Fundación	Magdalena	-	-	283.092.090,00	413.803.150,00	398.873.900,00	1.095.769.140,00
Palmira	Valle del Cauca	-	19.976.400,00	13.487.100,00	13.645.400,00	-	47.108.900,00
Departamental Nariño	Nariño	2.131.200,00	112.800.000,00	130.863.400,00	159.659.900,00	183.509.200,00	588.963.700,00
El Carmen de Viboral	Antioquia						23.724.750,00
Barbosa	Antioquia	-	-	-	129.835.119,00	-	129.835.119,00
Florencia	Caquetá	-	-	-	-	16.911.700,00	16.911.700,00
La Hormiga	Putumayo	-	19.751.800,00	22.465.000,00	30.615.600,00	6.189.900,00	79.022.300,00
Mariquita	Tolima	-	-	-	-	24.221.500,00	24.221.500,00
Sogamoso	Boyacá	8.775.000,00	105.727.900,00	142.694.870,00	276.046.600,00	123.293.600,00	656.537.970,00
Magangué	Bolívar	-	-	948.479.400,00	102.166.400,00	127.405.000,00	1.178.050.800,00
Cereté	Córdoba	17.839.660,00	186.970.900,00	208.707.200,00	81.059.750,00	549.326.600,00	1.043.904.110,00
Bolívar	Cauca	-	-	-	-	166.092.200,00	166.092.200,00
Aguachica	Cesar	-	-	24.500.625,00	27.445.788,00	345.498.800,00	397.445.213,00
Caloto	Cauca	-	-	-	11.149.400,00	60.852.000,00	72.001.400,00
Libano	Tolima	-	-	-	-	15.964.700,00	15.964.700,00
TOTAL							30.767.590.000,00

Impacto Fiscal

Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación.

De este modo, para la preparación de la ponencia de segundo debate se pone de presente el impacto fiscal que genera el Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones, de acuerdo a información aportada por la Federación Colombiana de Municipios-Dirección Nacional Simit, que establecen:*

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley 819 de 2003. Artículo 7°, se deben incluir en la ponencia los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicionales que se producirán para el financiamiento de dicho costo

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

2. Para estimar el impacto fiscal de la iniciativa se ha tomado el método del ingreso ganado en

el que se estima la recaudación adicional que es posible obtener con la condonación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito. En este método se considera el potencial cambio de comportamiento de los ciudadanos infractores que estén en mora a la entrada en vigencia de la ley, y que reaccionen al estímulo de una condonación de parte de las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito.

Es importante precisar que no habrá pérdida fiscal por cuanto los organismos territoriales de tránsito, precisamente no han podido recaudar la cartera morosa por concepto de multas por infracciones de tránsito, y por el contrario se ha registrado el crecimiento de dicha cartera. El valor de la cartera por mora en el pago de las multas de tránsito se ha duplicado en los últimos 6 años, pasó de \$2,58 billones a febrero de 2011 a \$4,47 billones en mayo de 2017. En virtud de esta situación las autoridades territoriales de tránsito solicitaron al Congreso de la República que los dotara de un instrumento transitorio como la condonación de parte del valor adeudado por concepto de multas y sanciones de tránsito. Esta medida lejos de afectar negativamente las finanzas públicas de los actores a los que se les han asignado recursos de las multas de tránsito, lo que generará es un incremento del recaudo por dicho concepto.

Una condonación para la vigencia 2018 podría estimular el crecimiento del pago por concepto de cartera de multas y sanciones por infracciones de tránsito, lo que contribuye a que las autoridades de tránsito a las que se les asignó participación en el recaudo por multas, dispongan de recursos para el cumplimiento de sus fines misionales.

Entre abril de 2010 y marzo de 2011 (12 meses), la Ley 1383 de marzo de 2010 otorgó una condonación del 50% del valor de las multas adeudadas.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley 1450 de junio de 2011 otorgó una prórroga a dicha condonación.

La tabla a continuación expone la composición del recaudo entre abril de 2010 y diciembre de 2012 con los montos percibidos por el efecto de la condonación otorgada por el legislador, la cual logró recuperar aproximadamente 53 mil millones de pesos durante la totalidad del periodo descrito. Es notable el incremento del 98% que tuvo el recaudo en marzo de 2011 (65 mil millones), frente al mes de febrero, lo que muestra el impacto de esta medida en la disposición de pago de los ciudadanos infractores. Se debe tener en cuenta que en dicho mes terminaba el beneficio de pago para los infractores en mora y hasta ese entonces no se tenía claro que se daría una prórroga por 18 meses más.

Composición del recaudo en la pasada condonación 2010 a 2012. (Art 136, Ley 1383 de marzo 2010)			
Mes/año	Recaudo por fuera de condonación	Recaudo por condonación	Monto total recaudado
abr-10	\$ 22.114.214.452	\$ 1.275.071.176	\$ 23.389.285.628
may-10	\$ 23.165.117.919	\$ 1.227.970.263	\$ 24.393.088.182
jun-10	\$ 23.144.513.786	\$ 1.283.034.506	\$ 24.427.548.292
jul-10	\$ 22.826.202.825	\$ 1.284.849.613	\$ 24.111.052.438
ago-10	\$ 23.105.297.988	\$ 1.268.415.373	\$ 24.373.713.361
sep-10	\$ 24.772.157.779	\$ 1.282.385.420	\$ 26.054.543.199
oct-10	\$ 23.406.079.657	\$ 1.377.369.897	\$ 24.783.449.554
nov-10	\$ 22.942.450.436	\$ 1.313.299.437	\$ 24.255.749.873
dic-10	\$ 23.517.602.990	\$ 1.285.919.104	\$ 24.803.522.094
ene-11	\$ 25.362.766.845	\$ 1.315.630.232	\$ 26.678.397.077
feb-11	\$ 31.290.037.296	\$ 1.711.020.892	\$ 33.001.058.188
mar-11	\$ 59.221.375.787	\$ 5.971.017.345	\$ 65.192.393.132
Prórroga por 18 meses. (Art 95, Ley 1450 de junio de 2011)			
jul-11	\$ 25.012.645.689	\$ 1.442.595.502	\$ 26.455.241.191
ago-11	\$ 27.257.679.005	\$ 1.885.176.499	\$ 29.142.855.504
sep-11	\$ 29.254.249.255	\$ 1.963.608.372	\$ 31.217.857.627
oct-11	\$ 23.499.076.814	\$ 1.588.568.306	\$ 25.087.645.120
nov-11	\$ 24.583.666.857	\$ 1.314.521.724	\$ 25.898.188.581
dic-11	\$ 26.016.205.559	\$ 1.296.622.178	\$ 27.312.827.737
ene-12	\$ 25.549.467.147	\$ 1.670.422.827	\$ 27.219.889.974
feb-12	\$ 26.942.426.820	\$ 1.466.518.366	\$ 28.408.945.186
mar-12	\$ 27.294.572.562	\$ 1.701.234.076	\$ 28.995.806.638
abr-12	\$ 23.227.069.155	\$ 1.654.762.654	\$ 24.881.831.809
may-12	\$ 27.171.744.107	\$ 2.150.311.649	\$ 29.322.055.756
jun-12	\$ 25.834.733.033	\$ 1.790.247.608	\$ 27.624.980.641
jul-12	\$ 29.692.696.205	\$ 2.128.727.104	\$ 31.821.423.309
ago-12	\$ 30.608.416.385	\$ 1.856.321.236	\$ 32.464.737.621
sep-12	\$ 29.548.877.853	\$ 1.371.714.616	\$ 30.920.592.469
oct-12	\$ 32.673.568.825	\$ 1.747.105.805	\$ 34.420.674.630
nov-12	\$ 32.122.721.676	\$ 1.981.290.195	\$ 34.104.011.871
dic-12	\$ 34.782.773.567	\$ 3.071.898.071	\$ 37.854.671.638
TOTAL PERCIBIDO POR CONDONACIÓN	\$	52.677.630.045	

Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017.

A partir del comportamiento de pago obtenido con la pasada condonación de parte de las multas de tránsito otorgada por el legislador en 2010, se proyectó un posible recaudo de enero a diciembre de 2018, el cual se evidencia en el gráfico a continuación.



Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017.

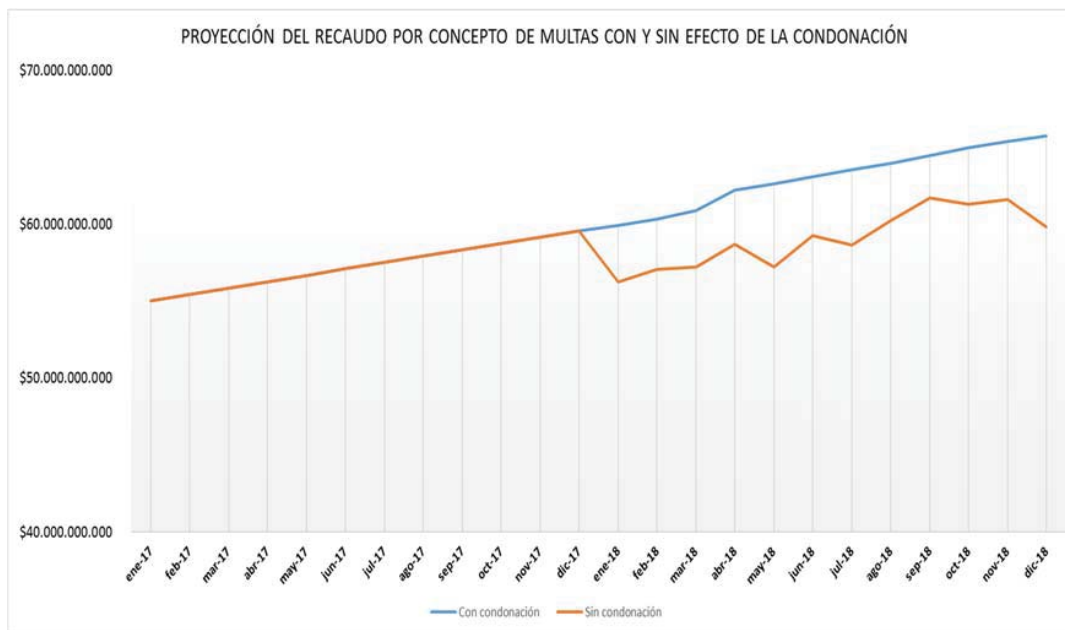
Como se puede observar en el cuadro a continuación, el recaudo adicional esperado por efecto directo de la medida de condonación de 12 meses, es de al menos \$48 mil millones de pesos, el cual fue calculado proporcionalmente a partir del comportamiento de pago de multas obtenido con la pasada condonación otorgada en 2010.

Proyección del recaudo para una posible condonación en 2018			
Mes/año	Recaudo por fuera de condonación	Recaudo por condonación	Monto total recaudado
ene-18	\$ 56.279.703.320	\$ 3.666.227.932	\$ 59.945.931.252
feb-18	\$ 57.103.287.236	\$ 3.251.730.327	\$ 60.355.017.564
mar-18	\$ 57.263.360.346	\$ 3.647.575.022	\$ 60.910.935.368
abr-18	\$ 58.710.605.412	\$ 3.553.343.365	\$ 62.263.948.777
may-18	\$ 57.253.729.320	\$ 5.415.975.713	\$ 62.669.705.033
jun-18	\$ 59.278.121.691	\$ 3.854.542.171	\$ 63.132.663.862
jul-18	\$ 58.663.704.737	\$ 4.897.936.009	\$ 63.561.640.746
ago-18	\$ 60.260.095.403	\$ 3.733.079.050	\$ 63.993.174.453
sep-18	\$ 61.755.205.823	\$ 2.724.422.081	\$ 64.479.627.904
oct-18	\$ 61.337.160.417	\$ 3.673.284.248	\$ 65.010.444.665
nov-18	\$ 61.622.954.771	\$ 3.763.726.045	\$ 65.386.680.816
dic-18	\$ 59.842.597.324	\$ 5.923.874.876	\$ 65.766.472.200
TOTAL PERCIBIDO POR CONDONACIÓN		\$ 48.105.716.839	

Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017.

3. Es preciso indicar que para calcular el monto esperado de recaudo por efecto de la condonación se realizó un proceso específico de consulta a la base de datos Simit, de donde se obtuvo información correspondiente a los comparendos y sanciones totalmente pagadas en las fechas donde se otorgó la condonación: Monto recaudado a través de la condonación en pesos y monto recaudado por fuera de la condonación en pesos.

A través de un análisis de series de tiempo, basado en la metodología Box-Jenkins, se proyectó el recaudo a obtenerse durante el año 2018 y con base en la representatividad de lo recaudado en 2010 a 2012 a través de la condonación, se proyectó el valor a obtenerse en 2018 bajo el efecto de un nuevo proceso de condonación⁵.



Fuente: Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017.

⁵ Concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios-Dirección Nacional Simit.

Pliego de Modificaciones

<p align="center">TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE</p> <p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017</p> <p align="center">CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE:</p> <p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017</p> <p align="center">CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Tiene por objeto establecer unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Tiene por objeto establecer unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.</p>
<p>Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas antes de la sanción de la presente ley, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus respectivos intereses.</p> <p>Las personas que no se hayan acogido a la amnistía en los primeros 6 meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses y tendrán un descuento del 25% del total de su deuda con sus interés.</p> <p>Parágrafo 1°. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.</p> <p>Parágrafo 2°. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Nacional de Infracciones de Tránsito.</p>	<p>Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.</p> <p>Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.</p> <p>Parágrafo 1°. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.</p> <p>Parágrafo 2°. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Nacional de Infracciones de Tránsito.</p>
<p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, facúltese por una única vez a las autoridades de tránsito municipales o departamentales para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito que trata el artículo segundo de esta ley, se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que estén en curso.</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, facúltese por una única vez a las autoridades de tránsito municipales o departamentales para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito que trata el artículo segundo de esta ley, se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que estén en curso.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE: PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente propongo darle segundo debate y aprobar el texto que se propone en el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente. Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO A LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Tiene por objeto establecer unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.

Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.

Parágrafo 1°. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

Parágrafo 2°. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Nacional de Infracciones de Tránsito.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, facúltase por una única vez a las autoridades de tránsito municipales o departamentales para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito que trata el artículo segundo de esta ley, se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que estén en curso.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente. Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Diego Patiño Amariles*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 280 / del 1° de agosto de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL
DÍA CATORCE (14) JUNIO DE 2017, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Tiene por objeto establecer unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.

Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito

impuestas desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha de promulgación de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.

Parágrafo 1°. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

Parágrafo 2°. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartería. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Nacional de Infracciones de Tránsito.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, facúltase por una única vez a las autoridades de tránsito municipales o departamentales para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito que trata el artículo segundo de esta ley, se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que estén en curso.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

14 de junio de 2017.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones* (Acta número 030 de 2017) previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día 13 de junio de 2017 según Acta número 029 de 2017, respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

JAIR JOSÉ EBRATTÍ DIAZ

Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 639 - miércoles 2 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, 254 de 2017 Senado, por medio de la cual se proroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira. 1

Págs.

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de ley número 254 de 2017 senado, 122 de 2016 cámara, por medio de la cual se proroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira. 2

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeción presidencial al proyecto de ley número 065 de 2016 cámara, 208 de 2016 senado, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine. 3

PONENCIAS

Informe de ponencia, Texto propuesto, Texto aprobado para segundo debate del proyecto de ley número 270 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.....6